

**TEPIC, NAYARIT; ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Itxaro Arteta**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el **siete de enero del presente año**, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el día ocho de enero de dos mil veintiuno, por parte de **Itxaro Arteta**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión, en contra de la Secretaría General de Gobierno, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/04/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión se advierte que si bien es cierto en la solicitud inicial ante el sujeto obligado la hoy recurrente solicita: *“Solicito la versión publica de la base de datos de personas desaparecidas del estado completa, con el total de registros de desaparición desde la fecha en que se tengan , detallando las que fueron encontradas y las que permanecen desaparecidas”*(Sic), y verificando lo descrito en el recurso de revisión respecto a *“Por lo tanto, solicito nuevamente la versión publica de la base de datos completa sobre las personas desaparecidas en el estado, no en tablas como la anexaba, si no en un archivo XLSX o CVS. Gracias.”* (SIC), se infiere que existe una ampliación en cuanto a la información solicitada por el recurrente en un inicio.

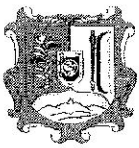
En conclusión y en observancia a lo anteriormente expuesto, se concluye que el recurso de revisión interpuesto por **Itxaro Arteta** en contra de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nayarit, resulta notoriamente infundado, por lo antes mencionado, en tanto, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Por consiguiente, se advierte que se actualiza una causal de desechamiento, por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 170, lo anterior en virtud de la notoria extensión a la solicitud de información presentada por la parte recurrente.

De ahí que, continuar con la sustanciación del presente recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Se dejan a salvo los derechos de la recurrente **Itxaro Arteta**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo



NAYARIT



dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRONICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

